

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-sep.2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue **recibido por correo electrónico el 23-sept-2021 a las 7:44 a.m.**, no obstante, **el acta de reparto dice que nos fue asignado el día 22 de septiembre de 2021**. Igualmente le informo que, me comuniqué con el accionante, quien manifestó que la entidad **no ha dado cumplimiento a lo ordenado**. Sírvasse proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: José Rodolfo Gil Zapata
Agenciado: Gilberto Gil Viveros C.C. 6.376.258
Accionado: NUEVA EPS
Rad. Incidente: 76-248-40-89-002-2019-00581-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del trámite de **CONSULTA** del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **JOSÉ RODOLFO GIL ZAPATA** actuando en nombre de su padre **GILBERTO GIL VIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.376.258** contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente, tenemos que mediante **sentencia No. 218 del 11 de diciembre de 2019** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito tuteló el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas del señor **GILBERTO GIL VIVEROS** y se dispuso que la NUEVA EPS debía autorizar y vigilar la prestación del servicio de HOME CARE, TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS y entrega de PAÑALES, así como la prestación integral para la patología HTA, TBC PULMONAR, TEP SECUELAS ECV, HEMIPARESIA IZQUIERDA, ESTENOSIS CAROTIDEA DERECHA 65%.

No obstante el mencionado fallo, el accionante informó que, no le habían cumplido lo ordenado a favor de su progenitor, por lo que el Juzgado de conocimiento una vez surtió el requerimiento, la apertura del incidente y el auto de pruebas, decidió **sancionar** por

desacato con pena de **un (01) día de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente** mediante auto del 13 de septiembre de 2021 al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de Salud y doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Directora Zonal Palmira de **NUEVA EPS S.A.**, al considerar que no han dado cumplimiento a lo ordenado a favor del usuario, por lo que han desacatado una orden judicial.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Se debe determinar si dentro de este incidente se configura un desacato al **fallo constitucional No. 218 del 11 de diciembre de 2019** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)? Si es procedente confirmar la sanción impuesta mediante auto del 13 de septiembre de 2021 a los funcionarios de NUEVA EPS S.A.,? A lo cual se contesta en sentido **positivo** conforme las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.**, fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, así como del auto de apertura, del auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso la entidad y sus funcionarios incidentados conocieron, y emitieron pronunciamiento al respecto, alegando que existe animo de cumplimiento y que no se debe sancionar a la entidad por cuanto se trata de insumos excluidos del PBS, por lo que la EPS no es responsable.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a la **sentencia No. 218 del 11 de diciembre de 2019**, consistente en la orden de autorizar y vigilar el servicio de HOME CARE, TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIAS y entrega de PAÑALES y atención integral para las patologías HTA, TBC PULMONAR, TEP SECUELAS ECV, HEMIPARESIA IZQUIERDA, ESTENOSIS CAROTIDEA DERECHA 65%, y en este trámite particularmente por incumplimiento los servicios de Home care, terapias y entrega de insumos al señor Gilberto.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela¹. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.²

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos a NUEVA EPS S.A., en querer desconocer un mandato judicial, es

¹ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

² Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Así las cosas, debe decirse que los sancionados sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, según lo informado por el accionante no se ocuparon de dar cumplimiento a la sentencia mediante la cual se dispuso el amparo de los derechos fundamentales de **GILBERTO GIL VIVEROS**, constituyéndose así una actitud contumaz susceptible de ser sancionada, pues pese a la contestación suscrita por ellos, el fallo continua pendiente de cumplimiento.

Obsérvese que la **sentencia N° 218 del 11 de diciembre de 2020** fue emitida en favor de una persona de la tercera edad, a saber, **82** años, en aras de procurar su derecho a la salud y dignidad dado que, tiene antecedente de **HTA, TBC PULMONAR, TEP SECUELAS ECV, HEMIPARESIA IZQUIERDA, ESTENOSIS CAROTIDEA DERECHA 65%** por lo que requiere un tratamiento q, y se debe tener en cuenta que se trata de una persona en condiciones de debilidad manifiesta.

Encuentra la instancia que efectivamente fue acertada la decisión emitida por el juez *a quo*, respecto a los hechos y circunstancias fácticas que dieron lugar al trámite incidental y que están probados dentro del infolio, de los cuales se sabe que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta: **tratamiento integral por su patología HTA, TBC PULMONAR, TEP SECUELAS ECV, HEMIPARESIA IZQUIERDA, ESTENOSIS CAROTIDEA DERECHA 65%** sino que, se ha incurrido en demoras injustificadas para ello, pues lo contrario no fue demostrado. Obsérvese que la EPS incidentada no probó el cumplimiento de lo ordenado, dado que no le han cumplido lo ordenado, obsérvese que se dispuso un tratamiento integral que a la fecha continua pendiente.

Ahora, es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden dada en la **sentencia N° 218 del 2020**, que la entidad accionada no ha cumplido en la forma ordenada y en lo relativo a la autorización de los servicios que requiere el paciente **GIL VIVEROS** razones suficientes por la cuales esta instancia **confirmará** la decisión tomada por el *a quo*, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes emitidas.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. Así en lo relativo a la naturaleza económica de la sanción, cabe enunciar que acorde con lo asentado por el Tribunal de este distrito³, las

³ Auto del 6 de octubre de 2015, rad.76-520-30-03-002-2013-00133-01 M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

sanciones impuestas **debieron ser mayores**, pero no pudiendo ser agravadas en esta instancia, se procede a confirmar las que fueron impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto del 13 de septiembre de 2021** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) mediante el cual sancionó al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA funcionarios adscritos a la NUEVA EPS, dentro del incidente de desacato promovido por **GILBERTO GIL VIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.376.258** mediante agente oficioso contra la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba22443f4297e223329af5c3b4f6663c77d5c529507335a3fe291b5f6fc19f70**

Documento generado en 24/09/2021 01:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>